

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 106

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 253 de 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, según enmendada, a los fines de disponer que parte de los fondos recaudados se asignarán a Administración de los Servicios de Retiro del Gobierno de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley Núm. 253 del 27 de diciembre de 1995, según enmendada, conocida como “Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor”, surge como una alternativa para cubrir parte de los daños en accidentes de vehículos de motor. El Seguro de Responsabilidad Obligatorio, exigido por el Gobierno de Puerto Rico le ofrece al asegurado hasta \$4,000 para cubrir daños a autos ajenos por una prima uniforme anual de noventa y nueve (99) dólares, para vehículos privados y ciento cuarenta y ocho (148) dólares, para vehículos comerciales. Este seguro se contrata en el momento de renovar el marbete y tiene duración anual. El seguro compulsorio solamente cubre daños (hasta \$4,000) a autos de terceros, no brindando cubierta para daños a propiedad de terceros ni lesiones corporales.

Este seguro recauda una cantidad mayor a lo que tiene que pagar por concepto de reclamaciones y al momento tiene un fondo millonario acumulado y el mismo no está comprometido con reclamaciones. Este proyecto de ley tiene como finalidad asignar parte de los fondos que se recaudan para el Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor y asignar los mismos para el Administración de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico

La enmienda propuesta no afectará los recursos del Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor ya que este recauda anualmente fondos suficientes para cubrir todas sus responsabilidades y opera con un excedente. La situación económica de nuestro país no cuenta con recursos suficientes para atender el déficit billonario que enfrenta la Administración de Sistemas de Retiro, el cual según estimados asciende a la cantidad de \$25,457,354.00. En adición es urgente atender este déficit pues la misma está afectando la clasificación de los bonos de Puerto Rico, que conforme a algunas casas acreditadoras esta cerca de lo que se denomina nivel chatarra. No solo afecta el crédito de Puerto Rico, sino que amenaza las pensiones de los ya retirados y la capacidad del Retiro para cumplir sus obligaciones.

Salvar nuestro Sistema de Retiro requiere la aportación de toda la sociedad y dado que estos son fondos del Estado, que pertenecen al Estado pero administrados por una entidad privada, el fin público que se persigue, la crisis económica que enfrentamos no solo a nivel de Puerto Rico, sino a nivel mundial, la protección de los derechos adquiridos de los retirados, la falta de capacidad de obtener fondos adicionales del Fondo General, este proyecto pretende proveer una alternativa adicional a las planteadas públicamente y no afecta en nada el bolsillo del pueblo ni del Gobierno de Puerto Rico.

DECRETÉSE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley Núm. 253 de 27 de
2 diciembre de 1995, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.-Primas.-

4 (a) La prima uniforme inicial del Seguro de Responsabilidad Obligatorio será noventa
5 y nueve (99) dólares por cada vehículo privado de pasajeros y ciento cuarenta y ocho (148)
6 dólares por cada vehículo comercial. *De dicha prima, se separarán y se destinarán cuatro (4)*
7 *dólares para la Administración de los Sistemas de Retiro de Puerto Rico. Se faculta y*
8 *autoriza al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a crear un Fondo Especial para estos*
9 *finés y a fijar las normas y reglamentos que apliquen para la implantación de esta ley.*

1 La misma no podrá ser aumentada hasta transcurridos tres (3) años en el caso de los
2 aseguradores privados y hasta transcurridos dos (2) años en el caso de la Asociación de
3 Suscripción Conjunta, ambos períodos contados a partir de la fecha en que el Seguro de
4 Responsabilidad Obligatorio sea exigible.

5 El Comisionado podrá fijar una prima diferente a las establecidas en este inciso para
6 el Seguro de Responsabilidad Obligatorio de aquellos vehículos a los cuales el Departamento
7 de Transportación y Obras Públicas les emita licencias transitorias o provisionales.

8 (b) ...”

9 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.